

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048201900036 00 110013342048201900257 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JANETH MARTÍNEZ GÓMEZ YAMILE GUEVARA ULLOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose los expedientes al despacho, es necesario adoptar las siguientes decisiones en atención a la expedición del Decreto 806 de 2020². Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma.

Así, se observa que en los asuntos ha concluido el término de traslado de la demanda y de la reforma a la misma establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se evidenció que la parte demandada no propuso excepciones previas y de aquellas de mérito que formuló se surtió el correspondiente traslado. Por su parte, el Despacho no advierte excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 del 2020, el cual dispone:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

En mérito de lo expuesto el despacho:

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo de forma conjunta el día **dos (02) de diciembre de 2020 a las nueve 9:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020³.

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional. De forma simultánea, deberán remitir copia de cualquier memorial al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: Reconocer en ambos expedientes personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, y en calidad de sustituta a la abogada **Daisy Carolina Gutiérrez González**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803, portadora de la T.P. No. 192.124 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9º del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c79b815b90e94abedbbe66ef888f70d0dc709066de591870cfad22f8b3cbdb8d

Documento generado en 30/10/2020 09:43:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTES	110013342048201900119 00	CARLOS ALBERTO PEÑA POVEDA
	110013342048201900121 00	MICHEL AMAYA LUQUE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	

Sería del caso declarar fallida la posibilidad de conciliación, de conformidad con las manifestaciones realizadas mediante correo electrónico de 14 de septiembre de 2020 y pasar a proferir sentencia anticipada, no obstante, la parte actora mediante memorial radicado vía correo electrónico el 16 de octubre de 2020, manifestó su decisión de **desistir de las pretensiones de la demanda**, por ello, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto del escrito de desistimiento que reposa en el expediente digitalizado. Culminado el término, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Córrese traslado a la parte demandada, del escrito remitido vía correo electrónico el 16 de octubre de 2020, por el término de tres (3) días de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del

EXPEDIENTE: 110013342048201900119; 110013342048201900121

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado al despacho.

TERCERO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrédese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

PRV

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dad95de3b454335f9c6885391945e367c0b38cfc56bd9eb797c435c0021f

903

Documento generado en 30/10/2020 09:43:43 a.m.

EXPEDIENTE: 110013342048201900119; 110013342048201900121

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048201900120 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANDRES RICARDO ALAYON RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con auto de 2 de octubre de 2020 se decidieron excepciones y el mismo se encuentra en firme. Por lo anterior, procede el despacho a continuar con el trámite procesal conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020². Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma:

i). Sanearamiento. Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para **sanear** los vicios que acarrearán nulidades, el despacho procede a sanear la actuación. Para ello, se advierte que el auto admisorio de 11 de junio de 2019 obrante a folio 27 y 28 del expediente no figura suscrito por la juez, no obstante, el mismo fue tramitado como consta a folio 31 y publicitado, como se observa en el folio 35, al punto que la accionada contestó la demanda según se aprecia a folio 38 a 45 y, posteriormente se corrió el traslado de excepciones como se ve a folio 46. Así también, se evidencia que realizada la verificación en “consulta de procesos rama judicial”³, el auto figura en el recuento procesal allí detallado.

Al respecto, el artículo 133 del CGP enlista las causales de nulidad, norma que por remisión del artículo 208 CPACA es aplicable a los asuntos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso. Por su parte, el párrafo de la primera norma señala que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que establece este código.

En el asunto se observa que la situación advertida no se enmarca en las enlistadas bajo el artículo 133 CGP; en el mismo sentido, no se advierte ningún pronunciamiento de los

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³

sujetos procesales alusivo a dicha inconsistencia, pese a que como se dijo, la Entidad demandada dio contestación a la demanda. Por lo mismo, se entiende subsanada la inconsistencia, máxime que el auto en mención cumplió su finalidad sin menoscabo de las garantías defensivas de los sujetos procesales.

En lo restante, no se encuentra ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que **se declara saneada la actuación hasta este momento procesal.**

ii) Incorporación de pruebas. Se tienen como medios de prueba los documentos allegados por la parte actora con la demanda y que reposan a folios 13 a 19; la demandada **no contestó** la demanda.

iii) Traslado para alegatos de conclusión. En este aspecto, es necesario señalar que el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 estableció:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Por consiguiente, como quiera que el presente es un asunto de puro derecho, **el despacho dictará sentencia anticipada.** En consecuencia, **se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión, vía digital, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene. De forma simultánea, deberán remitir copia de aquellos al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

PRV

Firmado Por:

REFERENCIA: 110013342048201900120 00

DEMANDANTE: ANDRÉS RICARDO ALAYÓN RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a7ae3b78cd0c71a48b89c0043091e6d6296f69f3a31760e3e3b5aee53e18d2

Documento generado en 30/10/2020 09:43:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048201900153 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA MARTÍNEZ PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el expediente al despacho, es necesario adoptar las siguientes decisiones en atención a la expedición del Decreto 806 de 2020². Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma.

En ese orden,

i). Saneamiento. dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, el despacho procede a sanear las actuaciones. Para ello, se advierte que no se encuentra ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que **se declara saneado hasta este momento procesal.**

ii) Incorporación de pruebas. Se tienen como medios de prueba los documentos allegados por la parte actora con la demanda y que reposan a folios 13 a 20; la demandada **no contestó** la demanda.

iii) Traslado para alegatos de conclusión. En este aspecto, es necesario señalar que el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 estableció:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por consiguiente, como quiera que el presente es un asunto de puro derecho, **el despacho dictará sentencia anticipada**. En consecuencia, **se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión, vía digital, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene. De forma simultánea, deberán remitir copia de aquellos al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

PRV

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa362246752e22e28b5f51f5d03a7735ec7a186123d82ec4c916abcf32784418

Documento generado en 30/10/2020 09:43:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013335703201500018 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ LADINO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES

Mediante auto de 20 de agosto de 2020, no se reconoció personería al abogado PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN, para representar a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ya que no allegaron los soportes que acreditaran la calidad del otorgante.

Con memorial del 7 de julio de 2020 a las 12:13 PM, el togado Miguel Antonio Rubio Daza, allegó poder para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA junto con los soportes requeridos. En consecuencia, se reconocerá la respectiva personería para actuar.

De otro lado, en atención a lo ordenado en el auto de 24 de enero de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, obrante a folio 226 del expediente, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de septiembre de 2018 en el sentido de disponer el archivo de la actuación (fl. 191).

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado **Miguel Antonio Rubio Daza** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.432.638 y la tarjeta profesional No. 201.810 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, para los fines del poder allegado mediante correo electrónico el 7 de julio de 2020 a las 12:13pm.

SEGUNDO.- Por Secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de septiembre de 2018, en el sentido de disponer el archivo de la actuación.

TERCERO.- Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

CUARTO.- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y

REF: 110013335703201500018 00

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ LADINO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES

exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2535ddb861b0d7194f84b50883dfaadf989fd67f132af12123d6723cd54c5b4**
Documento generado en 30/10/2020 08:51:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013335703201500028 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMMA CABELLO VEGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Mediante auto de 8 de agosto de 2017, se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora y en su lugar se aprobó la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo conforme a la cual la obligación por concepto de intereses moratorios asciende a la suma de \$6.345.892, causados desde el 16 de marzo de 2011 al 31 de mayo de 2012 (fl. 195 y 196).

Luego, en auto de 7 de noviembre de 2017, se aprobó la liquidación de costas por un valor de \$126.917 y se requirió a la demandada informe sobre el cumplimiento de la obligación antes mencionada (fl. 202), requerimiento contestado con escrito radicado el 24 de enero de 2018, en donde informó que *“se encuentra adelantando los trámites administrativos para el pago por medio de la creación de sop contenida en el radicado Documento 201780013751102”* (fl. 204).

Con memorial radicado el 16 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora indicó que si bien es cierto en las providencias del 8 de agosto y 7 de noviembre de 2017 (fl. 202) se aprobaron las liquidaciones del crédito y las costas procesales, a la fecha la entidad no cancelado ninguna de las obligaciones mencionados, solicitando el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. P.

En ese orden, se observa que no existe prueba tan siquiera sumaria que demuestre el pago de las obligaciones aludidas, por ello previo a iniciar incidente **se ordena que por Secretaría se requiera de manera urgente** al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, con el fin de que informe respecto del pago de la liquidación del crédito por valor de \$6.345.892 y costas procesales \$126.917.

Así mismo, se le ordena que informe su correo electrónico de notificación personal e indiquen **quién es el servidor público responsable del cumplimiento de las mencionadas obligaciones**, indicando su nombre, cargo y número de documento de identificación, dirección física o electrónica dispuesta para recibir notificaciones personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que por secretaría se requiera a la parte demandada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del comprobante de pago efectuado a nombre de la señora EMMA CABELLO VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.315.469 por la suma de seis millones trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos M/CTE (\$6.345.892) por concepto de intereses moratorios y las costas procesales y, agencias en derecho por valor de ciento veintiséis mil novecientos diecisiete pesos M/cte (\$126.917), de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - Efectuar el desglose de las piezas procesales necesarias para abrir cuaderno incidental virtual.

Notifíquese y Cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9131fafc767f932a9524bf3e0449db40d5515ecc6c1c2ff71ba66069d82969c

REF: 110013335703201500028 00
DEMANDANTE: EMMA CABELLO VEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Documento generado en 30/10/2020 08:51:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013335012201500546 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	EUMELIA MARÍA ARISTIZABAL GIRALDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Póngase en conocimiento de la parte actora, el comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos de fecha 16 de febrero de 2018 (fl. 299), en donde se observa que fue ordenado el pago de \$7.609.718,11 a nombre de la señora **EUMELIA MARÍA ARISTIZABAL GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.657.200, en la cuenta de ahorros No. 24073319784 del Banco BCSC S.A.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte actora la Resolución No. RDP 013703 de 16 de junio de 2020 *“por la cual se acata un auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá”*, y se reporta a la Subdirección Financiera la diferencia de los intereses moratorios, a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP- a favor de la demandante, por la suma de \$10.305.032,35, así como el valor de \$554.942,51 por concepto de costas y/o agencias en derecho. Documento aportado mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2020 a las 11:50, por la parte demandada.

Así, se requerirá a la parte actora para que informe a este Despacho si la accionada pagó las sumas mencionadas.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el contenido del comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos de fecha 16 de febrero de 2018 y la Resolución No. RDP 013703 de 16 de junio de 2020, allegados por la entidad demandada.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se requiera a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del comprobante de pago efectuado a nombre de la señora **EUMELIA MARÍA ARISTIZABAL GIRALDO** por la suma de \$10.305.032,35 y de \$554.942,51, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se requiera a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto informe a este Despacho si la accionada pagó las sumas mencionadas, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel

REF: 110013335703201500546 00
NATURALEZA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EUMELIA MARÍA ARISTIZABAL GIRALDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrésese el expediente para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8759a8d04be52c48fb922c9dc41ed58e9160d5665b1dbd7dfb71ebd5e097d346**
Documento generado en 30/10/2020 08:51:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	110013342048201600708 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARCOS CONTRERAS SUAREZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia del 17 de enero de 2020¹, mediante la cual confirmó la sentencia del 5 de septiembre de 2017, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado bajo el numeral segundo de la sentencia de 5 de septiembre de 2017, en el sentido de liquidar los gastos procesales y disponer la devolución de los mismos, si a ello hay lugar, previo a disponer el archivo de la actuación.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

¹ Folios 112 al 117.

² Folios 63 al 72.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4616de7f286c14c8bb6b72b3d465c854f20178e05a2dd2985aeb9c5aaf039b8

Documento generado en 30/10/2020 08:51:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048201700142 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	HENRY EDUARDO SUAREZ PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En memorial radicado el 6 de marzo de 2020 (fls. 166 y 167), la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicita sea aceptada su renuncia poder; se observa que el mismo reúne las condiciones establecidas en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, por lo cual se:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.967.961 y es portadora de la Tarjeta Profesional 243.827 del C.S de la J. (fl. 166).

SEGUNDO: Dar por terminado los poderes de sustitución conferidos por la apoderada aludida en el numeral anterior.

SEXTO- Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

SÉPTIMO- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc27489d65ebf9b195e8d86362d2dcfe4880313548aaf3890f21329f5fe79a3**
Documento generado en 30/10/2020 08:50:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013342048201700167 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSÉ GREGORIO GALVIS SALAZAR
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 8 de noviembre de 2019¹, mediante la cual revocó la sentencia del 24 de mayo de 2018, proferida por este juzgado y en su lugar accedió las pretensiones de la demanda².

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría liquídense las costas ordenadas en el numeral séptimo (7º) de la providencia del 8 de noviembre de 2019, en la forma establecida en la página 227 de la providencia acatada.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

¹ Folios 215 al 228.

² Folios 122 al 135.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d563eaf26cba9cc33468fe22b0d4ee37aa2e90e3bed6d9cae94d7b14a7736bf6**
Documento generado en 30/10/2020 08:50:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048201700190 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ANDRADE CALDERON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo mediante memorial radicado el 30 de septiembre de 2019 (fls. 219), solicitó sea aceptada su renuncia de poder como apoderada sustituta de Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES; no obstante, se observa que la misma no reúne las condiciones establecidas en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, ya que no adjuntó la comunicación de renuncia de poder a la entidad demandada por lo cual se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud a renuncia de poder presentado por la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.018.444.540 y es portadora de la Tarjeta Profesional 250.421 del C.S de la J. (fls. 219).

SEGUNDO.- -Advertir a la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, que debe allegar el documento arriba mencionado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

047d023550d9025c9619caa6ba946d5771e3c130b5cb42029c103e42a2efdab4

Documento generado en 30/10/2020 08:50:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048201700218 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CECILIA CAMACHO DE VILLAREAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)

Vencido del término de 30 días concedido en el numeral 4º del auto admisorio de 8 de octubre de 2019 (fol. 59), sin que se hubiese acreditado el cumplimiento a lo ordenado, se profirió auto de 3 de marzo de 2020 (fl 62) mediante el cual se le concedió el término de 15 días a la parte demandante para que allegara lo requerido, sin embargo pese a ser retirados los oficios el día **13 de marzo de 2020** por el autorizado de la parte demandante, no fue allegada la constancia de radicación de los mismos ante la demandada, ante lo cual sería del caso dar aplicación a la figura jurídica establecida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, a partir del **17 de marzo de 2020**, fue declarado el estado de Emergencia económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, con las consecuentes medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

Así, de acuerdo con lo descrito en el Decreto 806 de 2020, con el que se afianza el uso de tecnologías de la información y comunicación, **se dejará sin efectos** parcialmente el numeral 3º de dicha providencia y el numeral 4º, en su lugar, **se ordenará por Secretaría** remitir copia del auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con el fin de que den cumplimiento a las demás ordenes impuestas en la providencia con la que se admitió el medio de control de la referencia.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberán remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7049aa72296ae2d068d593e8adafd1b363730286f8dac7115b3e5949bf6f9f

Documento generado en 30/10/2020 08:36:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	110013342048201700311 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CARMEN PATRICIA LIZARAZO DE SAAVEDRA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia del 18 de octubre de 2019¹, mediante la cual confirmó la sentencia del 7 de junio de 2018, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente en los términos en que fue ordenado en el numeral 3º de la Sentencia de 7 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

¹ Folios 148 al 155.

² Folios 107 al 119.

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e502fa273f22e361e0a1ac0ea9b01191f4964fa95d44776d0373c4a5a8359307

Documento generado en 30/10/2020 08:50:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013342048201700355 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DANIELA DEL PILAR BARACALDO BARACALDO
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 8 de noviembre de 2019¹, mediante la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente en los términos en los que fue ordenado en el numeral 3º de la sentencia de 6 de diciembre de 2018 (fl. 107-112).

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

¹ Folios 132 y 133.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57b665f1e7ff7713318dcd1d49e7482bce7ba4c8f54b03ac328142532c6929d4

Documento generado en 30/10/2020 08:50:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013342048201700467 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ZULLY KARINA DELGADO ENRÍQUEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 20 de junio de 2019¹, mediante la cual revocó el ordinal quinto (5) la sentencia del 30 de octubre de 2018, proferida por este juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda².

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren necesarias, procédase con el archivo del expediente en los términos en que fue ordenado en el numeral sexto de la sentencia de 30 de octubre de 2018.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/JR

¹ Folios 105 al 109.

² Folios 67 al 80.

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5901db2e9ea67954ec11ac5a6047d82f6a19adbe30fc10004feaa424b4a7be0

Documento generado en 30/10/2020 08:50:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013342048201800056 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EMELSI ROSSMERY BALAGUERA DÍAZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia del 14 de noviembre de 2019¹, mediante la cual confirmó la sentencia del 19 de marzo de 2019, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren necesarias, proceder de conformidad con lo ordenado bajo el numeral tercero de la sentencia de 19 de marzo de 2019..

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

¹ Folios 337 al 341.

² Folios 270 al 281.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d439eb0667de769dca3e50d0090a3c66b8b33cfb702453fe3e29377abf1845f

Documento generado en 30/10/2020 08:50:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048201800147 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA
DEMANDADOS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR)

Mediante auto de 3 de diciembre de 2019, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago a favor del accionante y se ordenó notificar personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. (fls. 299 al 304).

Luego, con escrito allegado el 16 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en sus cuentas bancarias (fl. 312).

Posteriormente, el 10 de febrero de 2020 la parte accionada contestó la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de cobro de lo no debido (fls. 313 al 315) e interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago (fls. 333 y 334).

El 18 de febrero de 2020, la parte demandante radicó escrito descorriendo el traslado del recurso de reposición (fls. 340 al 342).

En atención a lo anterior, sería del caso, resolver la solicitud de embargo de la parte accionante y el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada, sin embargo, el apoderado de la parte demandada, con correos del 30 de junio y 1 de julio de 2020 a las 4:22 pm y 12:24 pm, respectivamente, solicitó la terminación del presente proceso por pago de la deuda, en el mismo sentido el apoderado de la parte actora, mediante correos electrónicos del 2 y 9 de julio de 2020 a las 15:57 y 3:36 pm, respectivamente, informó que llegó a un acuerdo conciliatorio con la Subred Integrada de Servicios Norte E.S.E. sobre la obligación reclamada, lo que fue reconocido y ordenado mediante Resolución No. 313 de 29 de mayo de 2020, y materializado el 4 de junio de 2020.

En ese orden, como la obligación se canceló en la suma convenida, solicitó se imparta el trámite establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, la terminación del proceso por pago total de la obligación y no se condene en costas a las partes.

Respecto de la petición de la parte actora, se observa que el precepto invocado para fundar su requerimiento señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subrayas fuera de texto)

En este caso, se encuentra que el apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para recibir, como se constata a folio 276, presentó escrito en el que manifiesta que la entidad pagó la obligación y como prueba de ello aportó copia de la Resolución No. 313 de 29 de mayo de 2020, en la que se corrobora que el Gerente de la Subred Integrada de Servicios Norte E.S.E., ordenó el pago a favor del señor Javier Andrés González García, de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS m/cte (\$284.738.900), por concepto de prestaciones sociales y seguridad social, a título de reparación del daño declarado judicialmente; los cuales fueron pagados de la siguiente manera: *“al señor González García la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (S157.000.000) M/CTE., a la cuenta de ahorros de su titularidad No. 24037977603 del banco CAJA SOCIAL, al señor NELSON OLMOS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.609.810, apoderado del señor GONZÁLEZ GARCÍA, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000) M/CTE., a la cuenta de ahorros de su titularidad No. 20105715139 del banco BANCOLOMBIA”* y OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$84.738.900) a la Empresa Promotora de Salud ALIANSALUD y a la Administradora Colombianas de Pensiones -Colpensiones-, por concepto de aportes que le corresponden al empleador de seguridad social de salud y pensiones, respectivamente.

En consecuencia, el Despacho acogerá la petición del apoderado de la parte actora, ante la acreditación del pago de la obligación, no continuará con la ejecución, dará por terminado el presente proceso y dispondrá su archivo definitivo, en tanto no existe mérito para la continuación de la litis.

Se advierte a la parte actora que probado el cabal cumplimiento de la sentencia base del recaudo, y como no se plantea inconformidad con el pago efectuado, esta

decisión que atiende su petición, hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, le impide promover otra demanda entre las mismas partes, que verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa.

Finalmente, no se impondrá condena en costas en atención a que así lo depreca el apoderado de la actora, sumado a que no se ha desvirtuado la buena fe con que actuó la parte vencida en juicio y tampoco se probaron los gastos en que incurrió la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación especificada en el mandamiento ejecutivo y **dar por terminado el proceso** por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría, dispóngase la remisión al archivo del expediente ordinario 11001333101220100042301

QUINTO: Esta providencia hace tránsito a cosa juzgada. Una vez ejecutoriada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Código de verificación: **02d2267485f57fa0bacb75b12f65b09a3036e10b1ab70ed2fcde390169f5227d**

Documento generado en 30/10/2020 08:50:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013342048201900066 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	FERNANDO VENEGAS ARÉVALO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición remitido por el demandante vía correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el 7 de julio de 2020 a las 1:18 p.m. y que fuera allegado al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de julio de 2020 a las 4:16 pm, contra la providencia de 2 de julio de 2020 (fls. 109 al 111), por la cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de 2 de julio de 2020 (fls. 109 al 111), el despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y lo remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Frente a lo anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición con mensaje de datos de 7 de julio de 2020, en el cual expuso que, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho va dirigida a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la misma autoridad administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, ya que por error le fue reconocida al señor FERNANDO VENEGAS AREVALO una prestación periódica sin tener derecho a ello. Al percatarse de aquel error al demandante le solicitó a la demandada el consentimiento para revocar el acto administrativo de reconocimiento, pero el mismo no consintió la revocatoria.

Señaló que agotado lo anterior, de acuerdo con lo determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención a la negativa del demandado, se encontraba autorizado para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que se anulara el acto administrativo de reconocimiento. Además indicó que si en principio se le hubiese negado el reconocimiento prestacional, el actor claramente tendría la facultad para acudir agotar sede administrativa y entablar una demanda ordinaria laboral (sic).

REFERENCIA: 110013342048201900066 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: FERNANDO VENEGAS ARÉVALO

Aclaró que la nulidad del mencionado acto administrativo fue expedido por una “*autoridad administrativa, una entidad del estado de una empresa Industrial y comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad*”.

Como sustento de sus argumentos citó sentencia proferida por el Consejo de Estado el 8 de mayo de 2008, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, exp. 250002325000200213231-01 (0949-2006) y lo señalado en el artículo 104 del CPACA.

Finalmente solicitó se revoque la providencia del 2 de julio de 2020, mediante la cual se dispuso remitir las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar se admita la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que por remisión expresa señala que el recurso de reposición será tramitado de acuerdo a lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, artículo 318, en el presente caso es procedente y fue interpuesto en oportunidad, así mismo se surtió el trámite secretarial pertinente (según constancia secretarial que obra en el expediente digitalizado).

2.2. _De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público:

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

REFERENCIA: 110013342048201900066 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: FERNANDO VENEGAS ARÉVALO

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**". (Subrayado fuera de texto).

En atención a la norma trascrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública¹, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

2.3. De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social:

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:
(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, **beneficiarios** o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo antes descrito por el legislador, ha determinado que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre **afiliados, beneficiarios o usuarios** y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 110010102000201402063 00, reiteró en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Oral y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

REFERENCIA: 110013342048201900066 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: FERNANDO VENEGAS ARÉVALO

(...) “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.

*De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de un **litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: **a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse; y b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública** (negrilla del juzgado).*

Es así que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i) que la prestación reconocida, se desprenda del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado**, esto es, con ocasión a la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii) que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social, sea administrado por una entidad pública.**

2.4. Determinación de competencia conforme al factor subjetivo de competencia, cuando quien promueve la demanda es una entidad pública:

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho

REFERENCIA: 110013342048201900066 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: FERNANDO VENEGAS ARÉVALO

régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.**

Al desatar el recurso interpuesto en contra de la anterior providencia, la Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

De allí concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Así mismo, anotó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.
En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a

REFERENCIA: 110013342048201900066 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: FERNANDO VENEGAS ARÉVALO

través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

Lo anterior para sostener que, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En ese orden, en la mentada providencia, se delimitó el conocimiento de los procesos de la siguiente manera:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho público.

En lo que tiene que ver con la entonces denominada acción de lesividad, la Corporación manifestó:

“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.²

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

REFERENCIA: 110013342048201900066 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: FERNANDO VENEGAS ARÉVALO

acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

(...)

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**” (Se destaca)

Del pronunciamiento expuesto, que acoge el despacho, se extrae con claridad que las demandas promovidas por las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos, **se someten a las reglas de competencia establecidas en la Ley, y en ese orden, no siempre resultan de conocimiento de esta jurisdicción.**

2.5. Caso concreto:

Mediante auto de 2 de julio de 2020 (fls. 109 al 111), el Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y ordenó enviarlo a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, pues de acuerdo con lo probado en el proceso, el mismo versa sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes otorgada al señor Fernando Venegas Tobar en su calidad de cónyuge supérstite por el fallecimiento de la señora Elizabeth Tobar Vega, mediante Resolución No. 14643 de 2011 y, de acuerdo con la certificación allegada por la Fundación Universitaria Konrad Lorenz de 18 de noviembre de 2019, obrante a folio 77 del expediente, se observa que la causante tenía un contrato individual de trabajo con dicha institución hasta el momento de su deceso, además fue su último empleador.

En atención a lo anterior, la parte demandante allegó recurso de reposición, en el que afirmó que al ser una entidad pública la que expidió el acto administrativo demandado el competente para conocer del presente conflicto en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no la ordinaria, además de haber cumplido con los requisitos previos

REFERENCIA: 110013342048201900066 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: FERNANDO VENEGAS ARÉVALO

solicitados antes de acudir a dicha jurisdicción (solicitud previa de revocatoria del acto a la demandada).

Igualmente destacó que al ser un acto administrativo el demandado “...*nada importa o es determinante conocer si el demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos la competencia siempre recaerá el en Juez Administrativo*”.

Concluyó que, de acuerdo con lo establecido tanto por el Consejo de Estado como por el artículo 104 del CPACA, no resulta acertado remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, pues la creadora del acto administrativo demandado es una entidad estatal (Colpensiones) y la jurisdicción ordinaria no puede declarar la nulidad de un acto administrativo al carecer de competencia.

En ese orden, el Despacho precisa que en materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que giren entorno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Así mismo, de acuerdo a las consideraciones expuestas, las normas y la Jurisprudencia citada, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i) **que se trate de un empleado público y** ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad, contrariando el argumento de la parte demandante cuando considera que no importa la calidad que tenga el empleado la Jurisdicción Contenciosa siempre será la competente para conocer de asuntos como el presente.

En ese orden, se observa que la controversia suscitada en el presente asunto versa en la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 14643 de 2011, mediante la cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes al accionado, prestación que fue reconocida inicialmente a la señora Elizabeth Tobar Vega (Q.E.P.D.).

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso entre ellas, la certificación suscrita por el Gerente del Fondo de Empleados de la Fundación Universitaria Konrad Lorenz de 18 de noviembre de 2019, obrante a folio 77 del expediente, la señora Elizabeth Tobar Vega

REFERENCIA: 110013342048201900066 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: FERNANDO VENEGAS ARÉVALO

(Q.E.P.D.), tenía un contrato individual de trabajo con dicha institución hasta el momento de su deceso y, de acuerdo con el resumen de las semanas cotizadas³, expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el último empleador en donde prestó sus servicios la causante fue en el Fondo de Empleados de la Fundación Universitaria Konrad Lorenz, empresa privada, por lo que no tenía la calidad de servidora pública, sino que se encontraba regida por un contrato individual de trabajo, por ello debe decirse que la primera regla de competencia descrita en precedencia no se cumple, esto es, que la controversia se genere entre un empleado público y el Estado.

En ese orden, se reitera que de conformidad con lo previsto en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...*”, en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁴, se confirmará el auto recurrido que dispuso la remisión de la actuación remisión inmediata de las presente diligencias a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá⁵.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No reponer la providencia de 2 de julio de 2020 (fls. 109 al 111).

SEGUNDO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

³ Folios 58 al 63.

⁴ “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

⁵ El artículo 8º de la Ley 712 de 2001 prevé: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

REFERENCIA: 110013342048201900066 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: FERNANDO VENEGAS ARÉVALO

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo ordenado en auto de 2 de julio de 2020, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc993c8a6a3486586658b66eb0d048954d4857f78ff55a54a506d1eb82e0caa8**
Documento generado en 30/10/2020 08:36:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	110013342048201900233 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO VEGA GARZON Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de 10 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda presentada por los señores Leonardo Vega Garzón y Raúl Rojas Velázquez, para que, en el término de 10 días hábiles, allegaran el documento idóneo que acreditara la facultad de representación del togado Wilmer Yackson Peña Sánchez, para defender los intereses de los aludidos demandantes, por cuanto, en el expediente de la referencia no reposaba el poder especial o documento que lo acreditara como su representante.

Por lo anterior, al no haber subsanado lo indicado en la providencia antes mencionada, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala,

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en vista de que la parte demandante no allegó poder debidamente presentado, se concluye que no subsanó el defecto advertido por el despacho dentro del término legalmente establecido, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por los señores Leonardo Vega Garzón y Raúl Rojas Velázquez en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

REFERENCIA: 110013342048201900233 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO VEGA GARZON Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO.- Archívese el expediente, previa devolución de la documental anexada a la demanda, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032e444d52e4476e3348af8c336e51ae5e5bb58737490b747870d795a72240e7

Documento generado en 30/10/2020 08:36:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900492 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ALBA LUZ PRIETO POVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de 3 de julio de 2020 a las 3:30 p. m. remitido desde la oficina de apoyo el 14 de julio de 2020 a las 9:47 a.m., el apoderado de la demandante allegó poder debidamente conferido por la señora **Alba Luz Prieto Poveda** en los términos del Decreto 806 de 2020 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

REF: 110013342048201900492 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALBA LUZ PRIETO POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en el mensaje de datos allegado a este Despacho el 14 de julio de 2020 a las 9:47 AM.

7. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

REF: 110013342048201900492 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALBA LUZ PRIETO POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e0eeb6263ee01a4663a2a67de80b4f2e1f8b521b4a646572642334246b7406

Documento generado en 30/10/2020 08:36:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900500 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MIREYA CEDEÑO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico 2 de julio de 2020 3:14 p.m. allegado desde la Oficina de Apoyo Judicial con correo de 9 de julio de 2020 a las 2:14 PM,) el apoderado de la parte demandante allegó poder debidamente conferido por la señora MIREYA CEDEÑO GÓMEZ y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

REF: 110013342048201900500 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MIREYA CEDEÑO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en el mensaje de datos allegado a este Despacho el 9 de julio de 2020 a las 2:14 PM.

7. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

REF: 110013342048201900500 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MIREYA CEDEÑO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcf4ae8e14a2803ed982c3c81175b5cc2731a3ac49ba4a577fecb39c4ba83ea

Documento generado en 30/10/2020 08:36:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900521 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOHN ALFONSO GARZON BURGOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Mediante auto de 3 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora, en el término de 10 días hábiles, allegara el acta de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), con fin de agotar el requisito de procedencia de la demanda frente a las pretensiones incoadas, así mismo se le solicitó copia de la petición SOP201901002248 de 31 de enero de 2019, con la que se originó la actuación administrativa, junto con los recursos de reposición y de apelación con el que se agotó sede administrativa, conforme lo establece el numeral primero y segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término de ley y, al no haber subsanado lo indicado en la providencia antes mencionada, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala,

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en vista de que la parte demandante no allegó lo solicitado, se concluye que no subsanó el defecto advertido por el despacho dentro del término legalmente establecido, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por el señor **JOHN ALFONSO GARZON BURGOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del

REF: 110013342048201900521 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOHN ALFONSO GARZON BURGOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Despacho a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Archívese el expediente, previa devolución de la documental anexada a la demanda, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e19d943cdd64668028f3b9838ae06910acb5248dd4fe67037a76fbf8563667b

Documento generado en 30/10/2020 08:36:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900529 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA QUINTERO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (HOSPITAL CHAPINERO)

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 1° de julio de 2020 3:40 p.m., remitido al Despacho desde la oficina de apoyo mediante correo de 7 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó subsanación de la demanda, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital Chapinero)** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Notifíquese personalmente, al correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales señalado en el registro mercantil respectivo, conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 612 del C.G.P., a las siguientes personas:

REF: 110013342048201900529 00

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO BOHORQUEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (HOSPITAL CHAPINERO)

- a) Representante Legal de la empresa **S&A Servicios y Asesorías SAS** y/o quien haga sus veces.
- b) Representante legal de la sociedad **Soluciones de Trabajo S.A.S** y/o quien haga sus veces.

4. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

7. Se reconoce personería a la abogada DIANA PATRICIA CACERES TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 33.378.089 y la tarjeta profesional No. 209.904 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante a folios 12 al 14 del expediente.

8. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma

REF: 110013342048201900529 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO BOHORQUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (HOSPITAL CHAPINERO)

simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc8fa029df379df00634e6d22fd4eb53fd60b434c7a9e01775d58a561953a33e

Documento generado en 30/10/2020 08:36:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900532 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ DARY OVALLOS CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Se analiza el memorial presentado por la parte demandante visible a folios 288 y 290 del expediente de la referencia, mediante el cual la parte demandante interpone recurso de reposición contra la providencia de 10 de marzo de 2020 (fl. 286), por el cual se admitió la presente demanda.

1.- CONSIDERACIONES

1.1.- Procedencia, oportunidad y trámite:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que por remisión expresa señala que el recurso de reposición será tramitado de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, concretamente el artículo 318, el despacho encuentra que en el presente caso es procedente y fue interpuesto en oportunidad, así mismo, se tiene que se surtió el trámite secretarial pertinente (fl. 290).

1.2.- Caso concreto:

La inconformidad de la parte demandante con la decisión adoptada en auto de 10 de marzo de 2020, radica en que previo a la declaratoria de falta de competencia territorial del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca, ya se habían surtido las notificaciones y actuaciones correspondientes, al punto que fue la prosperidad de la excepción denominada “falta de competencia” la que propició la remisión.

Por lo mismo, se debió seguir con el trámite procesal, esto es, la convocatoria para la realización de la audiencia inicial y no retrotraer las actuaciones para admitir la demanda.

En ese orden, se observa que Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca, antes de declararse incompetente para continuar con el trámite de las presentes diligencias en razón al territorio, realizó las siguientes actuaciones:

1. Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca el 26 de mayo de 2017, de acuerdo con el acta de radicación obrante a folio 59 del expediente.
2. Luego, fue admitido con auto de 19 de septiembre de 2017, obrante a folio 61 del expediente.
3. El 4 de mayo de 2020, la parte demandada contestó la demanda, aportando pruebas y proponiendo excepciones (fls. 72 al 77), de las cuales se corrió traslado a la parte demandante como consta en el folio 169 del expediente. La parte demandante las contestó mediante memorial del 31 de mayo de 2018, como constan en los folios 170 y 171 de la actuación.
4. Con auto del 27 de noviembre de 2018 (fl. 172), se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de acuerdo con lo establecido por el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 5 de septiembre de 2019 a las 10:30 am. Por medio del auto del 28 de agosto de 2020, fue reprogramada la diligencia para el 25 de septiembre de 2019 a las 10:30am. (fl. 174).
5. En esta oportunidad se realizó la audiencia inicial, en donde entre otras cosas, se declaró probada la excepción de falta de competencia por factor territorial, propuesta por la entidad demandada, al considerar que “... *los hechos donde falleció el señor Bernal Pulido sucedieron en Arauca, sin embargo la última unidad donde perteneció y prestó sus servicios fue en la dependencia de la Armada Nacional ubicada en la ciudad de Bogotá*”, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y en consecuencia ordenó la remisión inmediata del expediente al Distrito Capital.

Expuesto lo anterior, se observa que el Juzgado Segundo Oral del Circuito Judicial de Arauca, en la diligencia realizada el 25 de septiembre de 2020, declaró probada la

REF: 110013342048201900532 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ DARY OVALLOS CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

excepción previa de falta de competencia territorial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, evidenciando que las actuaciones adelantadas bajo su competencia, se encuentran revestidas de plena validez, como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso, que en su tenor dice:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”.

Por lo anterior, se repondrá la decisión de 10 de marzo de 2020 (fl. 286), que admitió la demanda y en su lugar se dejará sin efecto. Una vez quede ejecutoriada la mencionada decisión, ingresará nuevamente al despacho para seguir con la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer la providencia de 10 de marzo de 2020 y en su lugar dejar sin efecto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De

REF: 110013342048201900532 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ DARY OVALLOS CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6b414cf7e096930de7bcb77da782d9ae06e1697e0b147f3e1e80de27bb791a

Documento generado en 30/10/2020 08:36:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900541 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	BERTHA ANGELICA RODRIGUEZ ULLOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de 17 de julio de 2020 4:01 p. m. remitido desde la oficina de apoyo el 27 de julio de 2020 a las 8:41, el apoderado de la parte demandante allegó poder debidamente conferido por la señora **Bertha Angelica Rodríguez Ulloa** y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

REF: 110013342048201900541 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BERTHA ANGELICA RODRIGUEZ ULLOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en el mensaje de datos allegado a este Despacho el 27 de julio de 2020 a las 8:41.

7. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

REF: 110013342048201900541 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BERTHA ANGELICA RODRIGUEZ ULLOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ea56576de342fbb7fc195813e981aa2b2677312eb48faa2093ec69d54548e4

Documento generado en 30/10/2020 08:36:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900543 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	YINA PAOLA CAMELO SALMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que mediante correo de 17 de julio de 2020 3:55 p.m., recibido desde la oficina de apoyo el 27 de julio de 2020 a las 8:55, el apoderado de la parte demandante allegó poder debidamente conferido por la señora **Yina Paola Camelo Salmanca**, en los términos del Decreto 806 de 2020 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

REF: 110013342048201900543 00

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: YINA PAOLA CAMELO SALMANCA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en el mensaje de datos allegado a este Despacho el 27 de julio de 2020 a las 8:55.

7. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

REF: 110013342048201900543 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YINA PAOLA CAMELO SALMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41bee04fbabb1dcf3e9867c5586d58752d72a084e94a6f2c957f4cfea54b5d52

Documento generado en 30/10/2020 08:36:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900544 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANA CONSUELO URREGO MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de 17 de julio de 2020 a las 3:59 p.m., remitido el 27 de julio de 2020 a las 8:45 a.m. desde la oficina de apoyo judicial, el apoderado de la parte demandante allegó poder debidamente conferido por la señora **Ana Consuelo Urrego Murillo** en los términos del Decreto 806 de 2020 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

REF:110013342048201900544 00

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ANA CONSUELO URREGO MURILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en el mensaje de datos allegado a este Despacho el 27 de julio de 2020 a las 8:45 AM.

7. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

REF:110013342048201900544 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANA CONSUELO URREGO MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaf3e289b4f29fee9453d69831b169717c30c84c8668a46ccede3b83bc1723d4

Documento generado en 30/10/2020 08:36:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900546 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CLARIBELL HERNÁNDEZ LAMUS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de 17 de julio de 2020 a las 3:52 p.m., remitido desde la oficina de apoyo el 27 de julio de 2020 a las 9:21 a.m., el apoderado de la parte demandante allegó poder debidamente conferido por la señora **Claribell Hernández Lamus**, en los términos del Decreto 806 de 2020 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

REF: 110013342048201900546 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CLARIBELL HERNÁNDEZ LAMUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en el mensaje de datos allegado a este Despacho el 27 de julio de 2020 a las 9:21 AM.

7. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

REF: 110013342048201900546 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CLARIBELL HERNÁNDEZ LAMUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4fed78ec98981be7df1f258a575a41402249c59443055837ce9f954ab33e063

Documento generado en 30/10/2020 08:36:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	11001333170320120018200
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ YANNETH RUEDA FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición presentada por la apoderada de la demandante, quien con fundamento en lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, solicita se ordene el cumplimiento inmediato y total de la sentencia proferida el 27 de julio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”¹.

Antecedentes

Mediante providencia del 17 de marzo de 2014, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, declaró probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la señora Luz Yanneth Rueda Forero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional².

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante providencia de 27 de julio de 2018, revocó la decisión, en su lugar, declaró la nulidad de las actas No. 941 de 4 de agosto de 2008 y 3655-1286 de 2 de noviembre de 2011 y ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reconocer y pagar a la demandante pensión de invalidez en cuantía del 95% de las partidas computables consagradas en el Decreto 4433 de 2004, en consonancia con el parágrafo 2º del artículo 39 del Decreto 1796 de 2000, con efectos a partir del 8 de septiembre de 2010. Además, dispuso la actualización de la condena en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, el cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A. y no impuso condena en costas³.

Las anteriores providencias cobraron ejecutoria el 31 de agosto de 2018⁴.

Mediante escrito radicado el 6 de noviembre de 2019, la apoderada de la actora solicitó se ordene el cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia, en tanto la entidad se ha abstenido de acatarla. Para tales efectos allegó: i) escrito radicado ante la Policía Nacional el 27 de noviembre de 2018, con el cual la demandante solicitó cumplir la condena; ii) memorial con número de radicación 40552 de 3 de mayo de 2019, en donde la actora manifestó allegar a la entidad copia íntegra y auténtica de la sentencia⁵.

¹ Folios 274 a 281.

² Folios 190 a 207.

³ Folios 249 a 261.

⁴ Folio 267.

⁵ Folios 274 a 286.

Consideraciones

En primer término es preciso advertir que el Consejo de Estado, ha señalado que “en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en éste último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial”⁶.

En segundo término, se destaca que el artículo 298 del C.P.A.C.A., invocado en la solicitud, preceptúa:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...).” (Subrayas fuera de texto)

Respecto del contenido de las normas citadas, el Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica 001 - 2016⁷, señaló:

“Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor **puede optar por:**

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, actor: José Aristides Pérez Bautista.

⁷ Ibídem.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. (Subraya fuera de texto)

Del pronunciamiento expuesto se colige con facilidad que existen dos opciones diferentes para ejecutar las sentencias condenatorias: el inicio del proceso ejecutivo a continuación del ordinario y la formulación de demanda ejecutiva.

Se destaca que la vía procesal por la que opte el ejecutante define las formalidades a las que debe ceñir su solicitud.

Ahora bien, se precisa que, por fuera de las opciones de ejecución descritas, es también viable solicitar el cumplimiento de la providencia judicial al Juez de conocimiento, con base en lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

Para tales efectos, el Juez expedirá un requerimiento judicial que en ningún modo se equipara al mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el trámite previsto en el artículo 298 difiere de la demanda ejecutiva e incluso de aquel contemplado en el artículo 306 del Código General del Proceso, tal como lo dilucidó el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica 001 de 2016⁸, en los siguientes términos:

“Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

(...) se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1

⁸ Ibídem.

año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo. (Subrayas fuera de texto)

Con base en lo expuesto, este despacho procede a verificar si es viable dar trámite a la solicitud. Para ello se advierte, por un lado, que la abogada Vilma Pilar Rico Garzón cuenta con poder para representar los intereses de la actora y ha sido reconocida como tal⁹, por otro, que la sentencia proferida a favor de la señora Rueda Forero es actualmente exigible, considerando que cobró ejecutoria el 31 de agosto de 2018, por ende, a la fecha han vencido los 18 meses con que contaba la administración para hacerla efectiva, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. Además, ha transcurrido 1 año desde la ejecutoria, término previsto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, y la parte actora alega su incumplimiento.

En consecuencia, se acogerá la petición y se dispondrá que por Secretaría se requiera a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que acredite el cumplimiento del fallo proferido el 27 de julio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, a favor de la señora Luz Yanneth Rueda Forero, advirtiéndole que la inobservancia puede acarrear sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales, según lo preceptúa el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹⁰.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **requerir** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del respectivo oficio, acredite el cumplimiento del fallo proferido el 27 de julio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, que dispuso reconocer y pagar a la señora Luz Yanneth Rueda Forero pensión de invalidez, con efectos a partir del 8 de septiembre de 2010, advirtiéndole que la inobservancia puede acarrear sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales, según lo preceptúa el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. De ser así, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberán enviar

⁹ Folio 264.

¹⁰ “**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** (...) El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”

a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado al despacho

TERCERO: Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRV/MJ

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5fcc82b11a8a839fa676f3bf1782184aebbe88773b06c7932adfa44defed84fe

Documento generado en 30/10/2020 09:00:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013342048201800487 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALICIA TELLEZ ABRIL
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Resueltas las excepciones previas propuestas por la entidad demandada mediante auto de 5 de agosto de 2020, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 del 2020, el cual dispone:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **tres (3) de diciembre de 2020 a las 11:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020¹.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EXPEDIENTE: 110013342048201800487 00
DEMANDANTE: ALICIA TELLEZ ABRIL
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional .

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. De ser así, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado al despacho

TERCERO: Aceptar la renuncia que presentó la abogada **Amanda Díaz Peña** al mandato conferido para representar los intereses de la entidad demandada, según memorial allegado vía correo electrónico el 28 de octubre de 2020.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9º del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/MJ

EXPEDIENTE: 110013342048201800487 00
DEMANDANTE: ALICIA TELLEZ ABRIL
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5330ce0a2b4290a05bc70d248fef216bd1495f54920fde83ef2fb256998c84

Documento generado en 30/10/2020 09:00:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013342048201900058 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Resueltas las excepciones previas propuestas por la entidad demandada mediante auto de 5 de agosto de 2020, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 del 2020, el cual dispone:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **cuatro (4) de diciembre de 2020 a las 11:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020¹.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EXPEDIENTE: 110013342048201900058 00
DEMANDANTE: CAROLINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional .

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **Amanda Díaz Peña**, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico el 10 de agosto de 2020, a quien se le acepta la renuncia conforme al memorial allegado vía correo electrónico el 28 de octubre de 2020.

TERCERO: Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. De ser así, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado al despacho

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9º del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

EXPEDIENTE: 110013342048201900058 00
DEMANDANTE: CAROLINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

LPRV/MJ

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7e336e03176fa308cdec6fd149edf29b53137ea70b99747dfc7d8ad83af9f8

Documento generado en 30/10/2020 09:00:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013342048201900073 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEVIS EDUARDO FONSECA RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

De conformidad con los memoriales allegados vía correo electrónico los días 14 y 23 de octubre de 2020, se acepta la renuncia que presentó el abogado **Jaime Fajardo Cediell** al mandato conferido para representar los intereses de la entidad demandada, en tanto se reúnen las exigencias formales establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

PRV/MJ

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd78079be2be6ac718cdd5c994da2305cb4140e934aea564ede2c276738410e0

Documento generado en 30/10/2020 09:00:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013342048201900143 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER CÉSPEDES ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020¹. Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma.

Como en este caso la entidad demandada no propuso excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver, corresponde **fixar fecha para celebrar la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 del 2020, el cual dispone:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **tres (3) de diciembre de 2020 a las 12:00 del mediodía.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020².

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional .

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada **Angélica María Vélez González**, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 131 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría, requerir a la entidad demandada para que allegue con destino a este proceso, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud, certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Alexander Céspedes Ortiz.

CUARTO: Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EXPEDIENTE: 110013342048201900143 00
DEMANDANTE: ALEXANDER CÉSPEDES ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. De ser así, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado al despacho

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9º del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/MJ

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c049d2efe09a1cfd5e784b8c158300c2d825235b3405ec88150a4732df00d8bc

Documento generado en 30/10/2020 09:00:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013342048201900148 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA DELGADO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Encontrándose el expediente al despacho, se considera necesario adoptar las siguientes decisiones en atención a la expedición del Decreto 806 de 2020¹. Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma:

i) Saneamiento. Conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A, se advierte que en el presente proceso no se encuentra ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que **se declara saneado hasta este momento procesal.**

ii) Decisión sobre excepciones previas. La entidad demandada no propuso excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver y tampoco se hallan configuradas de oficio. Aquellas de mérito o de fondo planteadas en la contestación de la demanda, de las que se corrió traslado a la parte actora², serán resueltas con la sentencia.

iii) Decreto probatorio. Se tendrán como medios de prueba, con el valor legal que les corresponde, los documentos allegados por la parte actora con la demanda³ y por la entidad demandada con el memorial de contestación⁴.

En lo que tiene que ver con la solicitud de pruebas, se pronuncia el despacho en los siguientes términos:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Folio 258.

³ Folios 31 a 98

⁴ Folios 155 a 237

EXPEDIENTE: 110013342048201900148 00
DEMANDANTE: GLORIA DELGADO MARTÍNEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Por la parte demandante:

Informe bajo juramento:

El despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante decisión motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, deniega el decreto del informe escrito bajo juramento solicitado en la demanda, por cuanto no se considera prueba necesaria para decidir el fondo del asunto planteado.

Inspección judicial:

Igualmente, el juzgado deniega el decreto de la inspección judicial pedida en el acápite de pruebas, ya que no se considera necesaria ni pertinente para resolver el fondo del asunto y, además, por cuanto el artículo 236 del Código General del Proceso, aplicable en materia probatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*, lo que no ocurre en este caso, dado que lo que se pretende probar es verificable mediante las pruebas documentales aportadas al expediente.

Documentales:

Respecto de la certificación laboral de las funciones desarrolladas por la demandante, horario, factores de salario para la liquidación de prestaciones y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y planillas de programación de turnos, el despacho precisa que algunos de tales aspectos ya se encuentran acreditados en el plenario, motivo por el cual en esos términos se entenderá satisfecho el objeto de la prueba, de modo que no se considera necesario decretar medios documentales adicionales. En lo que concierne con la certificación atinente a las funciones que ejerció la señora Delgado Martínez no se considera necesaria para decidir.

EXPEDIENTE: 110013342048201900148 00
DEMANDANTE: GLORIA DELGADO MARTÍNEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Por la parte demandada:

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

v) Alegatos de conclusión. Al no existir medios de prueba pendientes por practicar o recaudar, se dictará sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)” (Se destaca)

En consecuencia, **se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, vía digital, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. De forma simultánea, deberán remitir copia de las alegaciones al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En la misma oportunidad y por el mismo canal, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

vi).- Se reconoce personería al abogado **Ricardo Escudero Torres**, en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 149 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

PRV/MJ

EXPEDIENTE: 110013342048201900148 00
DEMANDANTE: GLORIA DELGADO MARTÍNEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6837aea497e9071201a6bcf7a620553cba1d1fa223cfe3081c42f8bfd66980b

Documento generado en 30/10/2020 09:00:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**